

**RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2008**

de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de las listas de los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones, así como bolsas para realizar sustituciones de la misma en los centros que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Como desarrollo de lo anterior se dictó el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE n. 138 de 9/6/2007).

Procede pues establecer el procedimiento para llevar a termino lo establecido en el citado Real Decreto, en concreto, lo previsto en el artículo 6 que dispone, para este profesorado, "el acceso al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración competente" con "respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad"

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es competente para la resolución de este expediente el titular de la Consejería de Educación y Ciencia de acuerdo a lo previsto en el apartado B) de la Resolución de 2 de agosto de 2007, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se delegan competencias en el titular de la Consejería de Educación y Ciencia, que establece que le corresponde la elaboración y gestión de las listas y bolsas de aspirantes a interinidad y a profesores especialistas, previo informe de la Dirección General de la Función Pública.

Por todo ello, y previo informe de la Dirección General de la Función Pública,

**RESUELVO**

Aprobar la convocatoria para la elaboración de listas y bolsas de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos que se mencionan en el anexo I de esta Resolución de acuerdo a las siguientes bases:

**Bases**

***Primera.- Objeto de la convocatoria.***

Es objeto de esta convocatoria la valoración de méritos para la confección de listas y bolsas de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.

Las listas de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos estarán formadas por los profesores que tengan una relación laboral por tiempo indefinido a la

publicación de la presente Resolución y por aquellos que por aplicación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, a la entrada en vigor del mismo pasaron automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido. El resto de aspirantes formarán parte de la bolsa de profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.

**Segunda.- Requisitos de los aspirantes.**

2.1 Requisitos para todos los aspirantes:

- 2.1.1. Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.
- 2.1.2. Tener cumplidos los dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa legalmente establecida.
- 2.1.3. Reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.1.4. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes.
- 2.1.5. No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado de origen, el desempeño de sus funciones.
- 2.1.6. No ser funcionario de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.1.7. Haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente

2.2. Requisitos específicos para los aspirantes que no posean la nacionalidad española.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, los aspirantes que no posean la nacionalidad española, para ser admitidos en la presente convocatoria, deberán acreditar, además de los requisitos generales a que alude el número 2.1, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

2.3. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba, en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de la prueba de acreditación del conocimiento del castellano se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre). Esta prueba se realizará en el lugar y fecha que determine la Dirección General de Recursos Humanos.

El Tribunal para la realización de esta prueba estará constituido por funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Lengua Castellana y Literatura.

Están exentos de realizar esta prueba quienes estén en posesión del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera establecido por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre), o del Certificado de Aptitud de Español para Extranjeros obtenido en las Escuelas Oficiales de Idiomas o el Título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica. El certificado correspondiente será aportado por el aspirante con la documentación que acompañe a la solicitud para tomar parte en la presente convocatoria.

Asimismo estarán exentos de la realización de la citada prueba, aquellos aspirantes, cuyo título alegado haya sido emitido por el Estado Español y los nacionales de países cuya lengua oficial sea el castellano.

2.4 Todos los requisitos enumerados anteriormente deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

**Tercera.- Funciones principales a desarrollar.**

Las propias de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.

**Cuarta.- Solicitudes.**

4.1. Quienes deseen participar en esta convocatoria deberán hacerlo constar en la instancia, conforme a modelo oficial que figura como anexo II de la presente convocatoria, que les será facilitada gratuitamente en la Oficina de Registro de la Consejería de Educación y Ciencia, calle Coronel Aranda, número 2, planta plaza, Oviedo, y en la Oficina de Información, Plaza de España, número 5, Oviedo, así como en la dirección de Internet: [www.educastur.es](http://www.educastur.es).

Será necesario consignar en el impreso de solicitud, que figura en el anexo II, el código de la enseñanza religiosa a la que se opta, según el anexo I, de la presente Resolución.

4.2 Las instancias se presentarán preferentemente en la Oficina de Registro de la Consejería de Educación y Ciencia, Calle Coronel Aranda, número 2, planta plaza, Oviedo, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3: Las solicitudes se dirigirán al Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia.

4.4. El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4.5 Los aspirantes acompañarán a la instancia la siguiente documentación:

4.5.1. Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos, entendiéndose que solamente se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados a través de la documentación que se determina en la presente convocatoria durante el plazo de presentación de instancias.

A efectos de valoración del expediente académico del título alegado, deberá constar la nota media otorgada por la correspondiente Universidad a la finalización de los estudios correspondientes. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, y que deberán presentar en el plazo indicado en el párrafo anterior, tendrán un plazo adicional de veinte días naturales, a partir de que expire el de presentación de instancias, para aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título, que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las españolas.

4.5.2. Para los de nacionalidad española:

— Una fotocopia del documento nacional de identidad.

— Fotocopia del título alegado.

4.5.3. Para los aspirantes de otra nacionalidad:

— Fotocopia del documento que acredite su nacionalidad.

— Fotocopia del título alegado, junto con la credencial que acredite su homologación o la credencial de reconocimiento.

— Declaración jurada o promesa de no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

4.6. No se tendrán en cuenta los méritos perfeccionados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.7. Las notificaciones que la Administración deba realizar al interesado se practicarán en el lugar señalado por el mismo a tal efecto en la instancia de participación en el presente procedimiento. La modificación del mismo requerirá comunicación expresa por escrito del participante en la forma y lugares previstos en el punto 4.1 de la presente convocatoria.

4.8 Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la opción efectuada en los apartados 2 y 5 de la solicitud.

**Quinta.- Valoración de méritos.**

La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes se llevará a efecto por la Dirección General de Recursos Humanos.

**Sexta.- Desarrollo del proceso de valoración.**

El proceso de valoración se realizará de acuerdo con el baremo establecido como Anexo III y la siguiente ponderación:

— Apartado I. Experiencia docente previa: no tendrá ponderación alguna.

— Apartado II. Formación Académica: La valoración obtenida en la fase de concurso se multiplicará por dos con cinco, con un máximo de 10 puntos.

— Apartado III. Otros Méritos: La valoración obtenida en la fase de concurso se multiplicará por siete con cinco, con un máximo de 15 puntos.

Las listas y bolsas de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos se ordenarán de acuerdo con la puntuación total obtenida por los aspirantes, teniendo en cuenta que los integrantes de las listas tendrán prioridad, en todo caso, sobre los integrantes de las bolsas.

En el caso de que al confeccionar los listados de las bolsas de aspirantes a interinidad se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo a los siguientes criterios:

— Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos, por el orden en que estos aparecen en el baremo.

— Mayor puntuación en los subapartados del baremo de méritos, por el orden en que estos aparecen en el baremo.

**Séptima.- Listados provisionales de las listas y bolsas de aspirantes.**

Finalizado el proceso de valoración, mediante resolución del titular de la Dirección General de Recursos Humanos, se publicará, en los lugares indicados en la base 9.2, los listados provisionales de los aspirantes que forman parte de las listas y bolsas, ordenadas según las puntuaciones obtenidas y para cada una de las especialidades. Contra dichos listados de aspirantes, podrán presentarse alegaciones por parte de los interesados, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

**Octava.- Listados definitivos de las listas y bolsas de aspirantes.**

Finalizado el plazo de alegaciones, el Consejero de Educación y Ciencia dictará resolución por la que se aprueban los listados definitivos de las listas y bolsas de aspirantes, siendo publicadas en los lugares indicados en la base 9.2. y mediante un anuncio de exposición de las listas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

**Novena.- Norma final.**

9.1 La elaboración y gestión de las mencionadas listas y bolsas corresponderá al Servicio de Personal Docente de la Dirección General de Recursos Humanos.

9.2 Los lugares en que se expondrán públicamente los contenidos a que hacen referencia las bases de la presente convocatoria serán los siguientes:

- Consejería de Educación y Ciencia, Plaza de España, número 5, Oviedo.
- Dirección de Internet: [www.educastur.es](http://www.educastur.es)

**Décima. Recursos.**

Contra la presente Resolución y cuantos actos dimanen de ella, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la publicación de la misma, ante el Consejero de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o cualquier otro que los interesados estimen oportuno para la defensa de sus derechos o intereses.

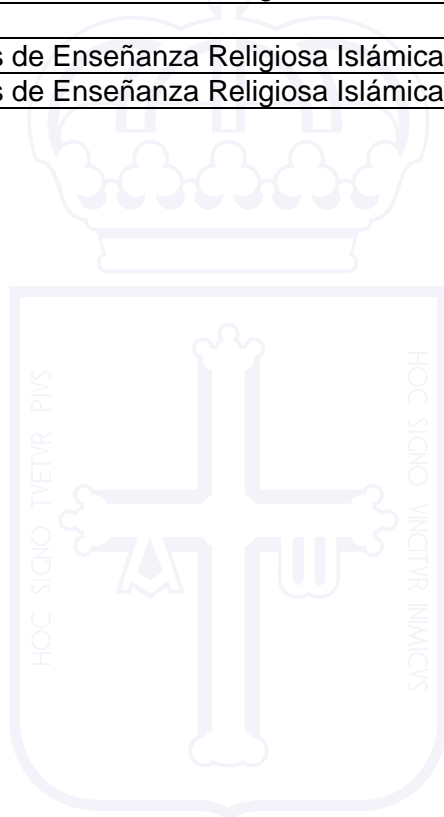
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

(PD Resolución de 11 de febrero de 2008)

Alberto Muñoz González

**ANEXO I**

<b>ANEXO I</b>	
<b>CÓDIGO</b>	
<b>850</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Católica en Centros de Infantil y Primaria
<b>851</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Católica en Centros de Secundaria y Bachillerato
<b>852</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Evangélica en Centros de Infantil y Primaria
<b>853</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Evangélica en Centros de Secundaria y Bachillerato
<b>854</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Judía en Centros de Infantil y Primaria
<b>855</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Judía en Centros de Secundaria y Bachillerato
<b>856</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Islámica en Centros de Infantil y Primaria
<b>857</b>	Profesores de Enseñanza Religiosa Islámica en Centros de Secundaria y Bachillerato



<b>ANEXO II</b>			
<b>SOLICITUD DE PARTICIPACION EN LA BOLSA/LISTA DE LOS PROFESORES QUE IMPARTAN LA ENSEÑANZA DE LAS RELIGIONES EN CENTROS PÚBLICOS.</b>			
<b>1. Datos del Solicitante</b>			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	DNI 
<b>2. Enseñanza Religiosa que solicita.</b>			
Código Enseñanza	Enseñanza Religiosa		
<b>3. Datos relativos a notificaciones y otras comunicaciones.</b>			
A los efectos de notificaciones, deseo que se me practiquen preferentemente en: (será obligatoria su cumplimentación por todos los aspirantes )			
Calle/Avenida/Plaza:			
Localidad, Municipio y Código Postal:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
<b>4. Titulación</b>			
<b>5.- Solicita formar parte de la Bolsa/Lista de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos de acuerdo con las bases establecidas en la Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia del Gobierno del Principado de Asturias.</b>			
En _____ a ____ de _____ de _____ (Firma )			
Sr. Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia.			



<b>ANEXO II.A</b>			
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>			
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>	
<p>Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes</p> <p>Ningún mérito podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado del baremo.</p> <p>Para la valoración del mérito aludido en el apartado 2.4.b), se tendrán en cuenta las convalidaciones de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas aprobadas por Orden de 16 de mayo de 1990.</p> <p>Por los apartados 2.5 y 3.1 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en los mismos, aún cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para participar en la presente convocatoria.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.</p>			
<b>I. Experiencia docente previa (máximo cincuenta puntos)</b>			
<p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.</p> <p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado y el nivel educativo impartido. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano.</p> <p>Se entiende por centros públicos los centros integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas.</p> <p><b>La experiencia docente de los apartados 1.1. y 1.2. no será necesario acreditarla si los servicios han sido prestados en el ámbito de gestión del Principado de Asturias. Será apreciada de oficio por la Administración convocante.</b></p>			
1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,166 puntos)	2,000	Hoja de servicios, certificada por el órgano competente, en la que debe constar el cuerpo y la fecha de toma de posesión y cese. En su defecto, los documentos justificativos del nombramiento y cese.	
1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,083 puntos)	1,000		
1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,033 puntos)	0,400	Certificación del Director del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación en la que conste fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.	
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,020 puntos)	0.250		
<b>II. Formación académica (máximo cuatro puntos)</b>			
2.1. Expediente académico del título alegado: Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título alegado siempre que este título se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para la enseñanza religiosa a la que se opta, del modo que a continuación se indica.			
Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4	Certificación académica personal original o fotocopia <b>en la que conste la nota media obtenida.</b>	
Desde 6,00 hasta 7,50	Desde 1,50 hasta 2,25		1,000
Desde 7,51 hasta 10.	Desde 2,26 hasta 4		1,500
2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:			



<b>ANEXO II.A</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<b>2.2.1</b> Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente:	1,000	Certificación académica o fotocopia del título correspondiente o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición de este.
<b>2.2.2</b> Por poseer el título de Doctor.	1,000	Certificación académica o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13).
<b>2.2.3</b> Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,500	Certificación académica en la que conste el premio
<b>2.3. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial.</b> Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		
<b>2.3.1</b> Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalente y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Grupo B, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.	1,000	Certificación académica o fotocopia del título alegado, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
<b>2.3.2</b> Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,000	
<b>2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica.</b> Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito, o en su caso no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:		
<b>2.4.a).</b> Por cada título Profesional de Música o Danza:	0,500	Certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos o fotocopia del título alegado
<b>2.4.b).</b> Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas:	0,500	
<b>2.4.c).</b> Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño:	0,200	
<b>2.4.d).</b> Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional:	0,200	
<b>2.4.e)</b> Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,200	

<b>ANEXO II.A</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<p><b>2.5. Formación Permanente.</b>                      Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la enseñanza de la religión a la que opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente. Los cursos, organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente deberán acompañar la homologación para que sean valorados.                      Los cursos de dos créditos y menos de tres créditos que cumplan los requisitos señalados se acumularán y valorarán por el <b>2.5.a).</b>                      En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" cuya finalidad sea la obtención de un título académico.                      Cuando los certificados no se expresen en créditos se entenderá que 10 horas son un crédito</p>		
<b>2.5.a).</b> Cursos de tres o más créditos y menos de diez.	0,200	Relación que emite el portal educativo de "Mi Formación" o Certificación de los cursos en la que conste de modo expreso el número de créditos del curso.
<b>2.5.b).</b> Cursos de diez o más créditos	0,500	

<b>III. Otros méritos (máximo dos puntos)</b>		
<p><b>3.1. Formación Permanente y Continua (máximo dos puntos)</b>                      En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" cuya finalidad sea la obtención de un título académico.                      Los cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos de formación en centros, organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente deberán acompañar la homologación para que sean valorados.                      Cuando los certificados no se expresen en créditos se entenderá que 10 horas son un crédito</p>		
<b>3.1.1.</b> Cursos no valorados en el apartado 2.5, por no cumplir los requisitos establecidos para su computo por aquel apartado, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos de formación con los mismos requisitos establecidos en el apartado 2.5, por cada crédito	0,100	Relación que emite el portal educativo de "Mi Formación" o Certificación de las mismas en la que conste de modo expreso el número de créditos del curso.
<b>3.1.2.</b> Cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos de formación en centros superados de otra especialidad con iguales características que las expresas en el apartado 2.5, cada crédito	0,050	
<b>3.1.3.</b> Otras actividades de formación (máximo 0,500 puntos) Por otras actividades de formación o perfeccionamiento, convocadas por administraciones de ámbito nacional, autonómico o local, o bien por instituciones públicas o privadas que no tengan firmado convenio con el Ministerio de Educación, y Ciencia y que organicen actividades de formación relacionadas con la materia objeto de la presente Resolución o con organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la psicopedagogía y la psicología de la educación, cada crédito	0,020	

<b>ANEXO II.A</b>		
<b>Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.</b>		
<b>Méritos</b>	<b>Puntos</b>	<b>Documentos justificativos</b>
<p><b>3.2.</b> Publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas y méritos artísticos (máximo 0,500 puntos)                      Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.                      En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos y los autores.</p>		
<p><b>3.2.1.</b> Por publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas y méritos artísticos relacionados con la especialidad a la que opta el aspirante</p>	Hasta 0,350	En el caso de publicaciones, los ejemplares correspondientes así como certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares.
<p><b>3.2.2.</b> Por publicaciones, proyectos e innovaciones técnicas y méritos artísticos sobre otra especialidad a la que opta el aspirante</p>	Hasta 0,150	En el resto de los casos, el documento acreditativo correspondiente.
<p><b>3.2.3.</b> Por premios en exposiciones o concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.</p>	Hasta 0,350	Los programas, críticas y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios.

